



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

### **ANTECEDENTES**

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/393/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1557/2021 del 27 julio de 2021, vía correo electrónico **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.**

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.** Mediante oficio sin número recibido el 17 de septiembre de 2021, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.
- IV. Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.
- V. Precisión y adición.** En el referido Dictamen, en la Octava Razón Jurídica, hace referencia a que las autoridades del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.
- VI. Solicitud de precisión.** Conforme al párrafo que antecede, mediante oficio sin número recibido el 24 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.

#### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS,



la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

---

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **AYOQUEZCO DE ALDAMA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

**AYOQUEZCO DE ALDAMA**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

|   |   |
|---|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN  | Tercer domingo de octubre.  |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR   | 14  |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR  | Propietarios (as) y Suplentes (as)<br>1. Presidencia Municipal.<br>2. Sindicatura Municipal.<br>3. Regiduría de Hacienda.<br>4. Regiduría de Obras.<br>5. Regiduría de Educación y Cultura.<br>6. Regiduría de Salud y Deporte.<br>7. Regiduría de Agricultura, Agua y Panteón. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO  | Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.   |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS   | Comité Electoral Municipal y las Mesas Receptoras de voto.  |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN  | Elijen en Jornada Electoral.<br>Los cargos municipales se eligen a través del voto en casillas y urnas.<br>Las candidatas y candidatos se presentan en boletas, la ciudadanía emite su voto tachando el nombre del candidato de su preferencia, misma que deposita en urnas.    |
| <b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>   |   |
| <p><b>A) ACTOS PREVIOS.</b></p> <p>Previo a la elección, se realizan una Asambleas conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria.</li> <li>II. La convocatoria está dirigida a hombres y mujeres originarios (as) de la comunidad y vecindados (as) que radiquen en la cabecera, en la Agencia de Policía, así como los migrantes o personas que radiquen fuera del municipio.</li> <li>III. La Asamblea tiene como finalidad nombrar a la Comisión Electoral Municipal, además, definen la fecha y el método de elección de las Autoridades Municipales.</li> <li>IV. La Comisión Electoral Municipal tiene la responsabilidad de</li> </ol> |   |

preparar y organizar la elección de Autoridades.

- V. La Comisión Electoral Municipal emite la convocatoria para el registro de las personas aspirantes a cargos municipales.
- VI. Registrados(as) las y los candidatos (as), la Comisión Electoral Municipal convoca a una Asamblea General con la finalidad de dar a conocer la lista de las y los aspirantes, asimismo se revisa si cumplen con los requisitos y con los cargos comunitarios previos.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. En caso de que la Autoridad Municipal no quiera convocar lo realiza la Comisión Electoral Municipal.
- III. La convocatoria se realiza en forma escrita, misma que se pega en los lugares más visibles de la comunidad, asimismo se anuncia mediante perifoneo y a través del agente de policía.
- IV. Se convoca a hombres y mujeres originarias (os) de la comunidad y vecindados (as) que radiquen en la cabecera, en la Agencia de Policía, así como los migrantes o personas que radiquen fuera del municipio.
- V. La elección tiene como única finalidad, integrar el Ayuntamiento Municipal.
- VI. La elección se celebra en el corredor municipal de la cabecera, en donde se instalan tres casillas.
- VII. La Comisión Electoral Municipal se encarga de coordinar la elección.
- VIII. Los cargos municipales se eligen a través del voto en casillas y urnas, las candidatas y candidatos se presentan en boletas, la ciudadanía emite su voto tachando el nombre del candidato de su preferencia, posteriormente deposita la boleta en urnas.
- IX. De acuerdo con el número de votos que obtenga cada persona, se asignan los cargos de las Concejalías bajo el siguiente orden: Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Cultura, Regiduría de Agricultura, Agua y Panteón, Regiduría de Salud y Deportes y Regiduría de Obras
- X. Las personas que participan en la elección son ciudadanos y ciudadanas originarias (os) y vecindadas (os) en el municipio que radican en la cabecera municipal, en la Agencia de Policía, así como personas migrantes o radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas con derecho a votar y ser votadas, con excepción de los migrantes y radicados (as) que



- solo tienen el derecho de votar.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman las Autoridades Municipales en funciones, la Comisión Electoral Municipal y en una lista anexa, la ciudadanía asistente; y
  - XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**C) CONTROVERSIAS**

Este municipio ha presentado controversias electorales. En la elección del año 2016, un ciudadano presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JDCl/76/2016), al argumentar que la Comisión Electoral Municipal no aplicó adecuadamente los Estatutos Electorales. El Tribunal desechó este medio de impugnación reconduciéndolo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), quien instauró un proceso de mediación.

Mediante escrito identificado con el número de folio interno 063637, recibido en Oficialía de Partes del IEEPCO el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por las Regidoras de Salud y de Educación, respectivamente del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, así como integrantes de la Comisión Representativa y de la mesa de los debates del citado municipio, solicitaron al Instituto la determinación adoptada por la asamblea del Municipio en referencia, respecto de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agriculturas y Panteones, propietarios y suplentes electos en el año 2019; misma que el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente no válida.

|   |  |
|---|--|
| <p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p> | <p>Los Candidatos y las Candidatas, deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener 18 años de edad.</li> <li>2. Ser originario(a) y vecino de la comunidad.</li> <li>3. Ser una persona honorable.</li> <li>4. Contar con la aprobación de la asamblea.</li> <li>5. Tener credencial de elector.</li> <li>6. No tener antecedentes penales.</li> </ol> |
| <p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN</p>       | <p>En la Elección Ordinaria de 2019 participaron 1591 asambleístas</p>   |





| EN LA ELECCIÓN   | entre hombres y mujeres.   |
|--|--|
| <p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>                                      | <p>De la información proporcionada se advierte que desde el año 2002, las mujeres participaban en las Asambleas de elección resultando electas en los siguientes cargos y períodos:</p> <p>2002-2004: Regiduría de Hacienda.</p> <p>2005-2007: Regiduría de Hacienda y Regiduría de Cultura.</p> <p>2014-2016: Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud y Deporte.</p> <p>2017-2019: Propietaria y suplente de la Regiduría de Obras, propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y Cultura.</p> <p>2020-2022: Suplente de la Regiduría de Hacienda. propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y Cultura; propietaria de la Regiduría de Salud y deportes.</p> |
| <p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p> | <p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>  |
| <p>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</p>                                    | <p>Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>   |
| <p>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO</p>                                | <p>De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de</p>  |

|   |   |
|---|---|
|   | mandato en caso de incumplimiento de algún concejal. Procede a petición de la ciudadanía, se propone y debate en asamblea general.  |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL  | No cuenta con Estatuto Electoral.   |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS  | El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, tequios y comités.   |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS                  | 18 años.  |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS                   | Hombres y mujeres del municipio.  |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS                      | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de edad (18 años).</li> <li>2. Ser nativo(a) originario(a) y/o vecino (a) de la comunidad.</li> <li>3. Ser una persona honorable.</li> <li>4. Que la asamblea lo apruebe en el cargo.</li> <li>5. Contar con credencial de elector vigente.</li> <li>6. No tener antecedentes penales.</li> </ol>   |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS                   | <p>No existe sistema de escalafón, para poder acceder algún cargo en el Ayuntamiento se requiere haber cumplido al menos tres servicios comunitarios. A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regidurías.</li> <li>4. Suplencias de Regidurías.</li> <li>5. Comités.</li> <li>6. Topil.</li> </ol> |
| e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | Para Presidente Municipal también deberá él o la aspirante haber desempeñado anteriormente algún cargo de concejal que puede ser en la Sindicatura Municipal o alguna   |

|  |  |
|--|--|
|  | Regiduría.<br>Así mismo, para que un ciudadano o ciudadana pueda ser elegible al cargo para la Presidencia Municipal, tiene que gastar en la festividad de semana santa. |
| f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL. | No se registran.   |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO |                  |   |                           |
|---------------------------------------|------------------|---|---------------------------|
| Región                                | Valles centrales | Población de 18 años y más hombres              | 1651                      |
| Distrito Electoral                    | 16               | Población de 18 años y más mujeres              | 1777                      |
| Agencias Municipales                  | 0                | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 77.31 <sup>7</sup>        |
| Agencias de Policía                   | 1                | Índice de Desarrollo Humano                     | 0.602, medio <sup>8</sup> |
| Núcleos Rurales                       | 0 <sup>9</sup>   | Lengua indígena predominante                    | Zapoteco                  |
| Población Total                       | 4874             | Población Hablante de Lengua indígena           | 327                       |
| Población Total de Hombres            | 2360             | Población hablante de lengua indígena y español | 327                       |
| Población Total de Mujeres            | 2514             | Población que no habla español                  | 0 <sup>10</sup>           |
| Población de 18 años y más            | 3428             |   |                           |

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup>LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Censo de Población y Vivienda 2020.



Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su



derecho a votar y ser votadas, resultando electas cuatro mujeres en los cargos de suplente en la Regiduría de Hacienda, propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y Cultura y solo como propietaria de la Regiduría de Salud y Deportes.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

#### **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió



el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

**SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de incumplimiento de algún concejal.

---

<sup>11</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>



**OCTAVA.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de junio de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**